

REPÚBLICA ARGENTINA



**Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XXII PERÍODO LEGISLATIVO

AÑO 2005

REUNIÓN N° 3

SESIÓN ESPECIAL, 28 de OCTUBRE de 2005

**Presidenta Sala Juzgadora: María del Carmen BATTAINI
Secretario Actuante: Rafael Jesús CORTÉS**

Legisladores presentes Sala Juzgadora:

GUZMÁN, Angélica

MARTÍNEZ, José Carlos

LANZARES, Nélica

PACHECO, Patricia

LÖFFLER, Damián

VARGAS, María Olinda

MARTÍNEZ, Norma

VELÁZQUEZ, Luis Del Valle

En la ciudad de Ushuaia, capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cinco, se reúnen los señores miembros integrantes de las Salas Acusadora y Juzgadora, en el recinto de sesiones del Centro Austral de Investigaciones Científicas, siendo la hora:12:35.

- I -

APERTURA DE LA SESIÓN

Pta. (BATTAINI): Buenas tardes. Encontrándose los ocho miembros de la Sala Juzgadora presentes y, por lo tanto, existiendo quórum, damos comienzo a esta sesión especial.

- II -

IZAMIENTO PABELLÓN NACIONAL Y BANDERA PROVINCIAL

Pta. (BATTAINI): Invito al legislador José Martínez a izar el pabellón nacional y la bandera provincial, y a los señores legisladores y público presente, a ponerse de pie.

- Puestos de pie los señores legisladores y público presente, se procede a izar el pabellón nacional y la bandera provincial (Aplausos).

Cuarto Intermedio

Pta. (BATTAINI): En este momento, el abogado defensor del señor Colazo ha hecho entrega de una presentación titulada "Denuncia la inconstitucionalidad de una decisión de este Tribunal. Formula reserva del caso federal". Y como no es un tema preestablecido para esta sesión especial, propongo un llamado a receso para que se trate en comisión de la Sala Juzgadora esta presentación.

Doy un plazo de veinte minutos para resolver la misma. Pongo a votación la propuesta del receso.

- Se vota y es afirmativa.

Pta. (BATTAINI): Aprobado. En veinte minutos nos volvemos a encontrar.

- Es la hora 12:40.

- Es la hora 13:25.

Pta. (BATTAINI): Se levanta el cuarto intermedio, y reiniciamos la sesión especial.

Esta sesión especial se ha convocado para que se proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley provincial 21 y por el artículo 118 de la Constitución de la Provincia.

Pido al señor secretario que dé lectura de las normas citadas.

Sec. (CORTÉS): "Artículo 14.- Dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la acusación, la Sala Juzgadora en sesión pública oirá los fundamentos de la acusación y las pruebas producidas, debiendo notificarse al acusado debidamente de su realización. Dentro de los quince (15) días hábiles de escuchada la acusación, la Sala Juzgadora convocará a una nueva sesión en la que el acusado ofrecerá su descargo por sí o por medio de su apoderado, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía."

Ahora, voy a dar lectura al artículo 118 de la Constitución Provincial. Sala Acusadora.

Plazo. "La Sala Acusadora dentro del plazo de veinte días de recibidas las actuaciones decidirá por el voto nominal de los dos tercios de la totalidad de sus miembros si corresponde o no el juzgamiento del denunciado. Si la votación fuera afirmativa designará una Comisión integrada por tres de sus miembros para que sostenga la acusación ante la otra Sala, debiendo por lo menos uno de ellos haber integrado la Comisión Investigadora.

En el mismo acto la Sala notificará al interesado sobre la existencia de la acusación, lo suspenderá en sus funciones sin goce de retribución y comunicará lo actuado a la Sala Juzgadora, remitiéndole todos los antecedentes."

- III -

ACUSACIÓN

Pta. (BATTAINI): Bien; leídas las normas de marras, cedo la palabra al legislador Portela, quien va a hacer lectura de la acusación.

Sr. PORTELA: Gracias, señora presidenta.

"Tengo la responsabilidad de dirigirme a usted y a los miembros de la Sala Juzgadora de esta Legislatura Provincial, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de la Sala Acusadora, de fecha 10 de septiembre del corriente año, recaída en los autos caratulados "Pedido de Juicio Político contra el señor gobernador don Mario Jorge Colazo, en los términos del artículo 114 de la Constitución Provincial sobre 'Remesa de coparticipación federal a la Municipalidad de Río Grande'.

Los integrantes de la Comisión encargada de sostener esta acusación, legisladores Raimbault, Saladino y quien les habla, hemos decidido que sea yo quien asuma este compromiso.

Por tal razón, venimos en este acto a dar cumplimiento con la manda constitucional del artículo 118, segundo párrafo de la Constitución Provincial, y lo dispuesto por el artículo 14 y concordantes de la Ley provincial 21.

En su consecuencia, procedemos a fundamentar la acusación contra el señor gobernador Mario Jorge Colazo, oportunamente decidida por la Sala Acusadora, según los términos que seguidamente expondré en representación de la Comisión encargada de sostener dicha acusación:

De manera preliminar, damos aquí por reiterados "*in totum*" los términos expuestos en nuestros dictámenes de fecha 10 de septiembre pasado obrantes en autos, oportunidad en la que también hicimos propio el dictamen presentado por la Comisión Investigadora.

Reiteramos de igual modo las consideraciones y parte dispositiva de la Resolución de la Sala Acusadora de aquella misma fecha.

A los efectos que hubiere lugar, reiteramos en su totalidad los términos expuestos en la Resolución de la Sala Acusadora, de fecha 13 de octubre de 2005, mediante la cual se refundamentó la suspensión del señor gobernador en el ejercicio de sus funciones.

Al hacerlo, damos por cumplida la manda constitucional y legal de sostener y fundar en esta instancia, la suspensión y el juzgamiento del señor gobernador don Mario Jorge Colazo. Sobre su base, dejamos anticipado formal cargo de que, al fallar en definitiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Provincial, esta Sala Juzgadora lo declare culpable, ordene su destitución y disponga su inhabilitación para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que le cupiere.

No obstante lo dicho, vemos oportuno y conducente dar especial relieve a las aristas fácticas, jurídicas y políticas más relevantes de la conducta reprochada al señor gobernador.

El ciudadano Alejandro Rafael de la Riva promovió Juicio Político contra el señor gobernador de la provincia don Mario Jorge Colazo, fundado en los artículos 114, inciso 3) y 115 de la Constitución Provincial por entender que, al violar su artículo 135, inciso 10), el acusado incurrió en la causal de mal desempeño del cargo. El hecho concreto atribuido al señor gobernador consiste en el incumplimiento de remesar en tiempo y forma la coparticipación federal de impuestos a la Municipalidad de Río Grande. *Per se*, el hecho luciría desnudo de sus connotaciones más graves si no lo expusiéramos en la plena dimensión de su real comisión.

En efecto, señora presidenta y señores legisladores miembros de la Sala Juzgadora, no estamos ante un mero incumplimiento o una simple negligencia administrativa u otra falta menor; muchísimo más que eso. La naturaleza de los hechos nos indica que estamos ante un vicio endémico de la mala política, consistente en el perverso recurso de la presión institucional ejercida desde el más poderoso que, en el caso de autos, se manifiesta con una insólita potencialidad destructiva del sistema federal y republicano.

El hecho podría ser graficado como una especie de iceberg. Su parte visible está representada por el incumplimiento, en sí mismo, de la obligación de remesar los fondos coparticipativos. Nos muestra, apenas, la forma elegida por el acusado para materializar sus estrategias. Constituye solo la epidermis de la patología reprochada. En tanto que su parte oculta a la primera vista, consiste en un abanico de osados artilugios, concientemente motivados y maliciosamente ejecutados desde una desleal filosofía desbaratadora del sistema republicano y la forma democrática de gobierno. Constituye esto la esencia y el espíritu mismo del iceberg.

La parte visible del iceberg, tipifica en sí misma una falta grave; según así lo prescribe en forma expresa el artículo 135 de nuestra Carta Magna, cuando literalmente dice: 'El gobernador es el jefe de la administración del Estado provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes'; entre otras, el inciso 10) establece: 'Remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables a las municipalidades y comunas. Su incumplimiento será considerado falta grave en el ejercicio de sus funciones'.

Por su parte, la parte oculta del iceberg esconde la verdadera esencia de los hechos por los que se lo juzga al señor gobernador: el desprecio por las leyes básicas del sistema republicano consumado mediante la violación del artículo 135, inciso 10) de nuestra Carta Magna provincial, a cuyo fin perpetró el desbaratamiento de derechos municipales expresamente amparados por la norma constitucional; usando a ese servicio, elaborados artilugios violatorios de normas sustanciales y procedimientos legales.

La complejidad de la acción reprochada al señor gobernador denota el grado de perversidad, autoritarismo y maquinación puestos al servicio de sus objetivos. No se trata de un hecho simple consumado de una manera instantánea y seguidamente corregido. Se trata de un hecho complejo cuya consumación no hubiera resultado factible, en modo alguno, sin la presencia de una importante y decisiva dosis de dolo. Al ejecutar el hecho, el señor gobernador privó deliberadamente a la Municipalidad de recursos indispensables para su funcionamiento. Se apropió indebidamente de esos fondos coparticipables; arrebató para sí importantes beneficios financieros preferenciales, especialmente diseñados los mismos como Fondo Fiduciario de Asistencia Financiera para el Desarrollo Municipal, los cuales integraban el patrimonio mismo de la Municipalidad de Río Grande.

A esos fines utilizó dolosamente, el ardid del Decreto provincial N° 1799/05 mediante el cual dispuso unilateralmente la caducidad de plazos convencionalmente establecidos, con el falso 'fundamento' de un inexistente cumplimiento del artículo 7º, punto 7.1, acápite c) del Convenio registrado bajo el N° 4.821, con fecha 28 de diciembre de 2000.

Frente a las opiniones formales evacuadas por la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas de la Provincia, -que informaban la manifiesta ilegalidad de las retenciones practicadas por el Poder Ejecutivo, como así la vulneración de la autonomía municipal *que* ello comportaba-, el señor gobernador siguió consumando su 'falta grave' y violando con insolencia institucional la Constitución Provincial.

Frente a la acción judicial interpuesta por la Municipalidad, en autos caratulados 'Municipalidad de Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Cautelar', Expediente N° 1776/05, que tramitó por ante la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia, insólitamente el señor gobernador insistió en su conducta.

El fallo del Superior Tribunal de Justicia, recaído en tales autos -que el señor gobernador dejó consentir adquiriendo notoriedad de cosa juzgada-, tampoco fue razón suficiente, sin embargo, para que el señor gobernador cese en su accionar inconstitucional. Antes bien, desoyó el fallo, incurriendo en desobediencia judicial y debiendo ser intimado a cumplir bajo apercibimiento penal.

El hecho, como así la perversidad con que el mismo se consumó, provocaron perjuicios, no sólo materiales para la Municipalidad de Río Grande, sino también institucionales para la Provincia en su conjunto.

Ante la mirada atónita del ciudadano común de nuestra provincia, el señor gobernador decidió:

- a) Convertir la autonomía municipal en letra muerta de la Constitución;
- b) condenar la constitución de reservas financieras o fondos anticíclicos municipales;
- c) convertir la conducta institucional responsable del otro -la Municipalidad-, en causa validante de apropiación indebida de fondos ajenos;
- d) *desbaratar* groseramente los términos convencionales signados y los derechos del otro, malversando el claro espíritu de lo pactado;
- e) violar con pretensiones de impunidad, las reglas del debido procedimiento legal administrativo, establecidas por el artículo 94, incisos b), d) y e) de la Ley provincial 141, como medio preparatorio de exacciones ilegales sobre instituciones municipales;
- f) omitir informes técnicos y jurídicos necesariamente previos al 'acto administrativo' conculcatorio del derecho del otro, (esto, expresamente reprochado por la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas de la Provincia);
- g) emitir instrumentos administrativos viciados de manifiesta falsedad ideológica, (esto, expresamente reprochado también por la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas de la Provincia);
- h) desoir el control de legalidad de la Fiscalía de Estado (potestad ésta ejercida de conformidad con lo previsto por el artículo 1º inciso d) de la Ley provincial 3, como si esta actitud fuera una valiosa muestra y ejercicio de exhibición de poder;
- i) desoir el control del Tribunal de Cuentas de la Provincia, como si también esto fuera otro valioso ejercicio de exhibición de poder;
- j) obligar a la víctima de su accionar a acudir a la Justicia para lograr el reconocimiento de un nítido y categórico derecho;
- k) desoir fallos judiciales, más allá de la mera obcecación con objetivo y concreto desprecio por la Constitución y la ley;
- l) instalar con pretensiones de impunidad, la inequívoca idea de un autoritarismo manifiesto, francamente lesivo para la democracia;
- m) instalar con pretensiones de impunidad, la vulgaridad de las formas, puesta al servicio de un sistema perverso de relaciones institucionales, signadas por la ilegalidad y la ambición propia.

Como vemos, se está frente a un perverso recurso de presión institucional, que luce expresado en un alto grado de agresividad contra el sistema republicano y federal.

Se advierte su complejidad fáctica en el siguiente desarrollo: En las vías de hecho consumadas por el señor gobernador, entre febrero y mayo del año 2005. A partir del 9 de junio de 2005 siguió por las vías formales montadas en un acto administrativo irregular y nulo, a saber, el Decreto N° 1799/05. A partir del 1º de julio persistió en su conducta contra lo recomendado de manera expresa por el señor fiscal de Estado. A partir del 13 de julio de 2005 siguió reiterándose en igual sentido, pese a la observación al respecto formulada por el Tribunal de Cuentas. A partir del 19 de julio de 2005 persistió, pese al fallo del Superior Tribunal de Justicia, extendiendo su conducta de flagrante y grave falta, hasta después de la denuncia que motivara el presente Juicio Político, según así luce probado mediante la certificación contable del Municipio agregada a estos autos, cuya pieza probatoria puntualmente fuera considerada en su fallo por el Superior Tribunal de Justicia.

Esa complejidad denunciada y probada demuestra la prolija maquinación desarrollada en procura de un objetivo de poder francamente desnaturalizado, a la vez que patentiza el carácter inexcusable de la conducta del acusado. He allí su mal desempeño.

Ahora bien, frente a tales conductas de un gobernante, me pregunto: ¿Cuál es el camino para recuperar el equilibrio republicano perdido?, ¿cuáles son las herramientas válidas y eficaces disponibles para recuperar la fluidez horizontal y vertical entre los Poderes del Estado?, ¿cómo garantizar la conducencia funcional de un gobernante díscolo frente al sistema constitucional del gobierno violentado?

Expresando el interrogante sin rodeos: ¿Qué hacer, cómo hacer y cuándo hacer para que el señor gobernador, don Mario Jorge Colazo, respete la Constitución y la ley?

En Estados francamente parlamentaristas, como el europeo, la estabilidad del gobierno no depende tanto del plazo constitucional establecido para el mandato, sino del consenso expresado en el seno del Parlamento, mediante la acción de los partidos políticos. En este esquema, el Parlamento adquiere la responsabilidad de ser el censor del Ejecutivo. Y mediante ese procedimiento de censura, va optimizando de manera dinámica el perfil de la gestión,

produciendo tantos cambios como estima necesarios.

En Estados semiparlamentarios -como podría definirse el nuestro, nacional y provincial-, sin abandonar del todo su perfil presidencialista, se instituye la división horizontal y vertical de los Poderes del Estado, propia de la forma republicana, asimilando -a la vez- la modernidad de los tiempos y la evolución de la teoría del Estado.

En tal sentido, se incorporan al sistema de gobierno los órganos extra poder, a saber, como la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Consejo de la Magistratura, en nuestra Constitución Provincial; o la Auditoría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en nuestra Constitución Nacional.

Al mismo tiempo, también se incorpora el instituto del Juicio Político, tanto en nuestra Constitución Nacional, a través de su artículo 53 y concordantes, como en la Constitución Provincial, artículos 114 al 122, inclusive.

En ese marco normativo, a través del accionar de los partidos políticos, el Parlamento cumple su rol de contralor. En estos sistemas semiparlamentarios, el rol 'censor' del Parlamento se cumple mediante la herramienta del 'Juicio Político'.

Mediante este instituto el Parlamento pone en funcionamiento un proceso, por el cual órganos políticos juzgan la responsabilidad política de altos funcionarios del Estado., a saber: gobernador, vicegobernador, ministros, miembros del Tribunal de Cuentas, fiscal de Estado, todo ello previsto por el artículo 114 de nuestra Constitución Provincial.

Visto como proceso 'administrativo', según Alexis de Tocqueville en su obra 'La Democracia en América', el Juicio Político es entendido como 'el fallo que pronuncia un cuerpo político momentáneamente revestido del derecho de juzgar'. Desde allí, el autor distingue entre el *impeachment* inglés -en el cual la Cámara de los Lores o Tribunal Político, puede aplicar toda clase de sanciones, incluidas las penales-; y el Juicio Político americano, tomado luego como ejemplo para su institución por la mayoría de las Constituciones americanas, incluida la nuestra (según el cual, el proceso es esencialmente 'administrativo' por su objeto, que es la 'remoción' del imputado).

En nuestro país, el Juicio Político responde a la tesis americana; así surge del propio texto de nuestras Constituciones Nacional y Provincial. A este respecto, resulta ilustrativo recrear aquí el antecedente histórico de la Provincia de Buenos Aires.

En la oportunidad, al ser examinada la Constitución Federal por la Convención de la Provincia de Buenos Aires de 1860, Sarmiento, Mitre, Mármol, Cruz Obligado y Vélez Sársfield expresaron con claridad en su 'Informe de la Comisión Examinadora', la distinción existente entre un juicio penal y el Juicio Político. Sostuvieron allí, que 'la finalidad del juicio político era la destitución del funcionario'. Así también lo sostuvieron los parlamentarios Joaquín V. González y Montes de Oca, en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 17 de diciembre de 1892 y Diario de Sesiones del Senado de la Nación del 4 de octubre de 1911.

'El objeto del Juicio Político no es otro que el de apartar del Poder a quien hace mal uso de él y, eventualmente, operar como antejuicio del civil o criminal a tramitarse por ante los Tribunales ordinarios, quitando la inmunidad funcional que goza el funcionario mientras ejerce el cargo', (esto es el informe de la Presidencia de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados en el Expediente N° 286-94 Rogovsky Tapia, sobre Pedido de Juicio Político).

La Corte Suprema de la Nación tiene dicho por su parte -en Fallos 113:317; 116:411, entre otros-, que el Juicio Político constituye un privilegio para el funcionario acusado, pues implica que hasta que no sea destituido o abandone el cargo, gozará de inmunidad funcional, y no podrá ser llevado a Tribunales ordinarios.

Sentado ello, he aquí que, en este Juicio Político que nos ocupa, la denuncia formulada por el ciudadano Alejandro de la Riva resultó admisible para su tratamiento.

La Comisión Investigadora dio irrestricto cumplimiento a las reglas del debido proceso. En función de ello, corrió traslado al señor gobernador, quien -a su tiempo- ejerció plenamente su derecho de defensa. Ofreció pruebas, que fueron oportunamente producidas, a excepción de aquella dirigida a probar la existencia de reservas o fondo anticíclico de la Municipalidad (atento a que ésta última no lo negó, no constituía materia contradictada, y tampoco resultaba conducente a resolver cuestión litigiosa alguna).

La incidencia planteada con motivo de la suspensión, llevó esta causa a los mismos estrados del Superior Tribunal de Justicia. Al analizar toda la causa en su primer intervención judicial, el Superior Tribunal de Justicia reivindica para la jurisdicción judicial su potestad de

revisión, dentro de los límites correspondientes al debido proceso y las garantías de defensa en juicio.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia se explaya en el ejercicio de esa potestad, reivindicando para sí. Como consecuencia de ello, 'revisa'. Y al hacerlo, esgrimió la plenitud de su jurisdicción en orden al irrestricto ajuste de este Juicio Político a las reglas del debido proceso y garantía de defensa en juicio.

Una incidencia judicial posterior, generó otro fallo del Superior Tribunal de Justicia, en el que nuestro máximo órgano judicial, en voto unánime de sus tres miembros, volvió a intervenir, ejerciendo por segunda vez la plenitud de su jurisdicción judicial. En ese marco, también por segunda vez, volvió a examinar el debido proceso y la garantía de defensa en juicio del señor gobernador.

Henos aquí hoy, cumpliendo con nuestro deber constitucional impuesto por el segundo párrafo del artículo 118 y los deberes legales previstos en el artículo 14 de la Ley 21 y concordantes de la Ley 31.

En el marco de todos los precedentes fácticos, jurídicos y políticos expuestos, esta Comisión afirma sin hesitación, que el Juicio Político ha sido desarrollado con un irrestricto ajuste a derecho, cumpliendo a rajatablas con las reglas del debido proceso, (esto es, denuncia, defensa, pruebas, plazos, acusación), y con las garantías de defensa en juicio, consecuencia del debido proceso cumplido ante la Comisión Investigadora y la Sala Acusadora.

También afirmamos, sin lugar a dudas, que esas reglas del debido proceso y garantías de defensa en juicio han sido examinadas por la jurisdicción judicial de nuestro máximo tribunal provincial, en dos oportunidades. Dos fallos han recaído, el último unánime, en los que se concretaron sendas revisiones judiciales, que fueron ajustando el proceso hasta en sus detalles más sutiles. Si se tratara de un proceso judicial, no dudaríamos tampoco en aseverar -sin riesgo a equivocarnos- que estamos en presencia de un juicio inmaculado, tal como los americanos presumen de su propia Justicia, en el sistema liberal por excelencia que los caracteriza.

Tenemos dicho, no obstante, con Alexis de Tocqueville, en la obra citada precedentemente, que nuestro sistema constitucional y nuestro instituto de Juicio Político, responden a la tesis del proceso administrativo no judicial, sin que resulte exigible aquí aquel preciosismo judicial de alta exigencia en la esfera de la jurisdicción judicial.

No obstante, he aquí este Juicio Político, dos veces revisado por nuestro máximo órgano judicial de la Provincia, dos veces ajustado a derecho, dos veces purificado en franca recta final hacia un fallo inmaculado, cual si fuera propiamente un proceso judicial. En este estado corresponde que esta Comisión se expida sobre las conclusiones y si éstas se encuadran en la causal de mal desempeño del cargo, prescripto por el inciso 3) del artículo 114 de nuestra Constitución.

Está en los precedentes históricos de la causal de mal desempeño, incorporada al texto constitucional en 1860, mediante las reformas surgidas por la Convención de la Provincia de Buenos Aires, así lo hicieron, tras advertir en ricos debates parlamentarios, que en 1853 no se había comprendido la diferencia entre lo judicial y lo administrativo o político.

En tal sentido, propusieron un texto de reforma análogo al de la Constitución Colombiana de Nueva Granada. Es decir, englobando todas las causales en una sola: el mal desempeño en el ejercicio de los deberes políticos.

No están exentos del debate, el recuerdo de los precedentes históricos de 1818, 1819, 1826 y 1834, y también refieren al *impeachment* británico y al antecedente de la Constitución de los Estados Unidos. En estos términos se incorporó a la Constitución Nacional manteniéndose en su Reforma de 1994, mientras que entre nosotros, la Constitución Provincial hizo lo propio en sus artículos 114 al 122, inclusive.

Más allá de las disquisiciones jurídicas sobre las causales, lo cierto es que nuestra Constitución Provincial instituye, expresamente, la causal de mal desempeño del cargo, en el inciso 3) del artículo 114.

En orden a definir la causal que nos ocupa, los parlamentarios Joaquín V. González y Montes de Oca nos tienen dicho: 'Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño porque perjudiquen el servicio público, deshonren el país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Y entonces, son el resorte del Juicio Político'.

Joaquín V. González, luego, alude 'al poder discrecional de las Cámaras para adoptar las decisiones .acusación y fallo- que a cada una le corresponden', (entre nosotros, lo propio son ambas Salas). Montes de Oca a su turno sostuvo que 'la causal de mal desempeño exige el análisis global de una conducta; ya que el mal desempeño de las funciones resulta de un solo hecho, de un solo expediente; no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia, que se especifica y se prueba. El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman la conciencia plena', (Diario de Sesiones del Senado, 7ª Sesión extraordinaria del 4 de octubre de 1911, página 525 – Discurso pronunciado en ocasión del Juicio Político al juez Ponce y Gómez).

Resulta claro de estas definiciones, que el mal desempeño comporta una deshonra del cargo y contribuye a formar 'conciencia plena' que justifica la destitución. Sea que el mal desempeño se consume por el andarivel del dolo, sea que se consume por la vía de la mera responsabilidad constitucional objetiva, (diputado Tejedor en Juicio Político al juez Palma – juez Ramón Costa, de Salta – ambos, según Diario de Sesiones del Senado 1868 y 1920 – dicho por Germán Bidart Campos en su 'Tratado', Tomo, II página 188).

En el caso de autos, hay en la conducta del señor gobernador una reiteración de faltas e incumplimientos cometidos por acción y omisión, consumados dolosamente y a sabiendas, incluso, incurriendo en la maquinación de procedimientos groseramente irregulares.

Esos hechos -graficados como un 'iceberg' arremolinado en derredor de una estrategia política desnaturalizada y grotesca-, han permitido a toda la ciudadanía, descubrir al señor gobernador en toda su desnudez ética y política, francamente dirigido a incumplir la Constitución, las leyes y reglamentos que integran nuestro orden jurídico.

En ese marco, -siempre a pie juntillas con la doctrina constitucional más sólida y caracterizada-, podemos definir: 'la facultad de decidir si el caso configura o no la causal de remoción, corresponderá exclusivamente a las Cámaras Legislativas o a los órganos competentes', a saber, Consejo de la Magistratura y jurado en la Reforma de 1994 o su similar de nuestra Constitución, todo ello respecto de los jueces. Y siempre, conforme a la racional discreción de los juzgadores.

En ese marco conceptual -interactuado entre lo fáctico y lo jurídico político-, entendemos constituye un imperativo para todos los ciudadanos, concurrir desde cada uno de nuestros roles institucionales o cívicos, a la pronta y oportuna salvaguarda del sistema democrático en defensa de la legalidad toda.

Esa tutela de la legalidad objetiva debe ser procurada no de otro modo, sino a través del Juicio Político, como única herramienta constitucional para destituir o separar a los malos funcionarios, que incumplan normas jurídicas, políticas y éticas, y exteriorizan conductas que en nada coinciden con la investidura del cargo que deben honrar.

Es el caso del señor gobernador en el marco de esta causa.

Por todo ello, y por las fundamentaciones de hecho y de derecho que tenemos expuestas, esta Comisión viene a cumplir con la manda constitucional y legal y en su consecuencia, petitionamos: 1) Se nos tenga por sostenida en su totalidad, ante esta Sala Juzgadora, la acusación contra el señor gobernador, don Mario Jorge Colazo, por la causal del artículo 114, inciso 3) de la Constitución Provincial, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas; 2) en su consecuencia, solicitamos que al fallar en definitiva se lo declare culpable, destituyéndolo del cargo de gobernador de la Provincia, con la accesoria pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos, por el tiempo que la Sala Juzgadora estime pertinente, entendiendo esta Comisión que no podrá ser inferior a cuatro años; 3) ello sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal a dirimirse eventualmente ante la jurisdicción judicial.”.

Nada más, señora presidenta.

Pta. (BATTAINI): Muy bien, legislador Portela.

- IV -

CIERRE DE LA SESIÓN

Pta. (BATTAINI): Habiéndose dado cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución Provincial y con el artículo 14 de la Ley provincial 21, doy por levantada esta sesión especial.

- Es la hora 13:55.

*Rafael Jesús CORTÉS
Secretario Actuante*

*María del Carmen BATTAINI
Presidenta*

*Rosa Schiavone
Directora de Taquigrafía*

SUMARIO

I – APERTURA DE LA SESIÓN	2
II – IZAMIENTO DEL PABELLÓN NACIONAL Y BANDERA PROVINCIAL	2
III – ACUSACIÓN	3
IV - CIERRE DE LA SESIÓN	9

0 0 0 0 0